

INFORME SECRETARIAL. Hoy 29 de agosto de 2024, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS contestaron dentro del término el libelo gestor. Por su parte, COLPENSIONES no emitió pronunciamiento. Sírvese proveer.


ANGÉLICA MARIA MILLAN-SALCEDO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ERIC JOSÉ SINISTERRA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2023-00663-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2290

En vista del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrán por contestadas las mismas.

No así, respecto de COLPENSIONES toda vez que no presentó escrito de réplica a la demanda, para lo cual conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, disponían del término comprendido entre el 15 y el 26 de julio de 2023 (según se desprende del archivo 14 del ED), en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del CPL, la actitud asumida se entenderá como indicio grave en su contra.

De otra parte, en cuanto al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** solicitado por COLFONDOS S.A. respecto de las sociedades ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y la ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se tiene que los mismos cumplen con los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por remisión expresa del artículo 145 del estatuto procesal laboral, en consecuencia, se admitirán.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del plenario obra intervención por parte del agente del Ministerio Público, el Despacho en atención a lo estipulado en el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política, así como el Art. 48 del Decreto-Ley 262 de 2000 y el artículo 46 del CGP., incorporará el mismo.

Finalmente, teniendo en cuenta que COLFONDOS S.A. allegó escrito mediante el cual **solicitó la terminación del proceso** (archivo 16 del ED), refiriendo que en atención a la promulgación de la Ley 2381 de 2024, así como el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, ha intentado efectuar contacto con el afiliado a través de los servicios de Contact Center de ATENTO COLOMBIA S.A., en aras de dar a conocer la oportunidad administrativa para habilitar la doble asesoría y el traslado de régimen pensional, sin embargo, no ha obtenido respuesta, en razón a ello, pide al Juzgado que se inste a la parte actora para que acuda ante la entidad y solicite el preagendamiento, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial dicha documental a efectos que manifieste lo que a bien tenga.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** a la sociedad PROCEDER S.A.S. con NIT 901.289.080-9, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A.** a la sociedad REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. con NIT 901.546.704-9, conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

CUARTO: TENER por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en consecuencia, se **DECLARA** el indicio grave en contra de esta entidad.

SEXTO: REQUERIR a **COLPENSIONES** a efectos que constituya apoderado judicial.

SÉPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** respecto de las sociedades **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente a sociedades **ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** y la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior, la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos.

Se advierte que la notificación personal, se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, el término de **diez (10) días** hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

NOVENO: INCORPORAR la intervención del agente del Ministerio Público.

DECIMO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado judicial la solicitud de terminación del proceso presentada por COLFONDOS S.A., visible en el archivo 16 del ED., a efectos que manifieste lo que a bien tenga.

NOTIFÍQUESE

CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA

emi

